

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2336/2014

**ACTORA:
MARÍA DEL CARMEN ARVIZU
BÓRQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Carmen Arvizu Bórquez, por su propio derecho y en su carácter de participante en el procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, a fin de impugnar *la negativa de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de aceptar la modificación de cuando menos una de las preguntas del examen que admitía dos respuestas correctas*, determinación adoptada en la audiencia de revisión del examen que llevó a cabo la responsable, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Reforma constitucional. El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

SEGUNDO. Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político-electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio del año en curso, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

CUARTO. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y

Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Sonora.

QUINTO. Registro de la actora. El once de julio del año en curso, María del Carmen Arvizu Bórquez presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, quedando registrada bajo el folio número 100101326.

SEXTO. Examen de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, se aplicó el examen de conocimientos a todos los aspirantes al cargo de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se encuentra la ahora actora.

SÉPTIMO. Resultados del examen de conocimientos. El dieciséis de agosto del año en curso, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de las mujeres y hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el citado examen de conocimientos, dentro de la cual no apareció la enjuiciante.

OCTAVO. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, María del Carmen Arvizu Bórquez presentó ante la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la integración y la publicación de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el*

examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”, publicada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de agosto del año en curso, en específico, la correspondiente al Estado de Sonora.

NOVENO. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2192/2014. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la demanda se radicó con el número de expediente SUP-JDC-2192/94, y sustanciado el juicio, en sesión pública del veintiséis de agosto del año en curso, se dictó sentencia, en cuya parte relativa se decidió lo siguiente:

“QUINTO. Efectos. Atendiendo a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria, se determina que la actora tiene derecho a la revisión del examen de conocimientos realizado el dos de agosto del año en curso, de conformidad con los siguientes puntos:

*1. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá proceder **de inmediato** a realizar la revisión del examen de conocimiento y su resultado.*

2. Dicha revisión deberá tener lugar en audiencia pública en la que comparezcan María del Carmen Arvizu Bórquez, un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o evaluación que hubieran participado en la elaboración de los reactivos.

3. En la audiencia se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen de conocimientos de la ahora actora.

4. En caso que de la revisión del examen de conocimientos se dé como resultado una modificación en el puntaje obtenido por la actora que la ubique con la misma cantidad o mayor de aciertos que la última participante incluida en la lista de veinticinco mujeres con mejores resultados en dicha prueba, la responsable deberá:

- Agregar a María del Carmen Arvizu Bórquez en la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, respecto del Estado de Sonora.*
- Se le aplique el ensayo presencial del proceso de selección y designación en comento.*

- *Las mujeres que actualmente se encuentran en el listado mantienen su derecho a seguir participando en las etapas del procedimiento, sin que se vea afectado su derecho por la inclusión de la ahora actora.*

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que **de inmediato** realice las acciones señaladas en la ejecutoria.”*

DÉCIMO. Revisión del examen de conocimientos de María del Carmen Arvizu Bórquez. En cumplimiento a la precitada ejecutoria, el veintiocho de agosto, en audiencia pública a la que comparecieron la ahora enjuiciante, los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o evaluación que participaron en la elaboración de los reactivos, tuvo verificativo la revisión del examen de conocimiento y su resultado, únicamente por cuanto hace a los reactivos cuya respuesta había sido calificada como incorrecta.

UNDÉCIMO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de septiembre de dos mil catorce, María del Carmen Arvizu Bórquez presentó ante el Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *la negativa de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de aceptar la modificación de cuando menos una de las preguntas del examen que admitía dos respuestas correctas*, determinación adoptada en la audiencia de revisión del examen que llevó a cabo la responsable.

DUODÉCIMO. Remisión de expediente. El Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/CVOPL/093/2014, remitió la demanda con las constancias atinentes.

DÉCIMO TERCERO. Turno. Por proveído de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2336/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano promovido por una ciudadana quien alega la afectación indebida a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, al controvertir *la negativa de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de aceptar la modificación de cuando menos una de las preguntas del examen que admitía dos respuestas correctas*, determinación adoptada en la audiencia de revisión del examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que llevó a cabo la responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la audiencia pública donde se llevó a cabo la revisión del examen de conocimientos tuvo verificativo el veintiocho de agosto de dos mil catorce, como lo señala la actora, lo reconoce la autoridad responsable y además se desprende de la copia de la versión estenográfica levantada con motivo de la precitada audiencia; y la demanda fue presentada el dos de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, al descontarse el treinta y el treinta y uno de agosto, por corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, el juicio ciudadano se promovió dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es María del Carmen Arvizu Bórquez, por su propio derecho, a fin de combatir *la negativa de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de aceptar la modificación de cuando menos una de las preguntas del examen que admitía dos respuestas correctas*, determinación adoptada en la audiencia de revisión del examen de conocimientos correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

De esta manera, deviene palmario que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Sonora, y que a través de la negativa de modificar la calificación obtenida en el examen de conocimientos se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito en comento, dado que el acto reclamado no admiten ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

Lo anterior, porque en la Convocatoria del Instituto Nacional Electoral para la para el proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en su apartado denominado "Etapas", en su punto tres, relativo al examen de conocimientos, se estableció que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Método en que se analizarán los agravios. El estudio de los disensos se realizará en orden distinto al propuesto por la actora, iniciando el examen con aquél donde se hace valer la vulneración al derecho adquirido de permanecer en el cargo de Consejero Electoral por todo el tiempo por el que fue designada,

porque de resultar fundado, sería suficiente para estimar que derivado de la inamovilidad aducida, la enjuiciante debe continuar en el ejercicio de tal cargo, sin que pueda afectarle tal derecho el procedimiento de selección de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En caso de que sea desestimado tal argumento, se procederá a estudiar el agravio en el que se aduce la incorrección de la calificación de una de las preguntas del examen, porque de ser fundado, tal situación sería suficiente para ordenar a la responsable que incluya a la accionante en la lista de las veinticinco mujeres mejor calificadas, toda vez que, desde el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2192/2014, quedó establecido que la promovente obtuvo un total de sesenta y dos aciertos, siendo que el último lugar de la lista de las mejores veinticinco calificaciones, en tratándose de las mujeres, alcanzó sesenta y tres aciertos.

En el evento que también sea desestimada la precitada alegación, se procederá a estudiar el agravio en el que se aduce que no obstante, que la participante que ocupó el segundo lugar de la lista de las veinticinco mujeres mejor calificadas, renunció tácitamente a su derecho a seguir contendiendo al dejar de asistir a presentar su ensayo presencial, la responsable se abstuvo de hacer el corrimiento; es decir, de subir a esa lista a quien ocupaba el lugar veintiséis, que es precisamente la posición de la enjuiciante.

CUARTO. Estudio de los agravios. Los motivos de inconformidad expresados por la enjuiciante se analizan y resuelven en los términos siguientes.

1. Se **desestiman** los disensos en los que la accionante hace valer la vulneración al derecho adquirido, que dice tener, para continuar ocupando el cargo de Consejera Electoral, teniendo en cuenta que fue nombrada para dos procesos electorales; así como el relativo a que se estime que no le asiste ese derecho, entonces, se debe ordenar al Instituto Nacional Electoral le pague todas las prestaciones a que afirma tiene derecho hasta la fecha en que culmina el periodo para el que fue designada.

En principio, debe señalarse que la característica esencial de los agravios radica en cuestionar las consideraciones o motivación y fundamentos del acto o resolución que se impugna por estimarse contrario a Derecho, de forma tal, que los argumentos que se expongan sirvan de base para alcanzar su modificación o revocación.

En la especie, la inoperancia deriva de que las alegaciones formuladas en vía de agravio dejan de controvertir la validez de los motivos y fundamentos de la resolución reclamada, como se demuestra enseguida.

En el escrito de demanda la enjuiciante señala que promueve el medio de defensa en contra de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral como encargada de llevar a cabo el proceso de designación de los seis consejeros electorales y consejero presidente del Organismo Público Local del Estado de Sonora, en el cual es aspirante, porque en la audiencia de revisión de exámenes, los integrantes de la Comisión no aceptaron la modificación de la calificación de cuando menos una pregunta de las que admitían dos respuestas, lo que impidió pasara a la siguiente etapa consistente en la elaboración del ensayo presencial.

Lo anterior pone de relieve que los agravios que se examinan ninguna relación tienen con la materia de la controversia a elucidar – como son los aspectos referentes al derecho que aduce adquirió en lo tocante a la inamovilidad de su cargo por todo el tiempo que fue nombrada y/o al pago de las prestaciones que alega se le debe cubrir-, y en ese sentido, al referirse a cuestiones diversas a la revisión del examen que presentó, esto es, del acto reclamado, resultan inconducentes para evidenciar su ilegalidad, en virtud de que tales motivos de inconformidad no se dirigen a impugnar la supuesta irregularidad en la calificación del examen de conocimientos.

Asimismo, la inoperancia reside en que, si la accionante consideraba que tiene el derecho a permanecer en el cargo, a virtud de que su nombramiento la hace inamovible durante todo el periodo por el que fue designada, y que por ende, el nuevo marco constitucional y legal no le era aplicable, entonces, en todo caso, debió inconformarse en su oportunidad contra la emisión de la convocatoria que dio inicio al procedimiento para la selección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre ellos, el correspondiente al Estado de Sonora, por lo que ahora deviene extemporánea dicha impugnación.

2. Por otro lado, la enjuiciante hace valer que en la revisión del examen de conocimientos, la responsable indebidamente se negó a corregir su calificación, derivado de que –a su parecer- la pregunta identificada con el numeral 12 –doce- admitía más de una respuesta correcta, por lo que en tal sentido, solicita se tenga como válida la respuesta que asignó al reactivo precisado.

El motivo de inconformidad en análisis se desestima porque no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión.

3. Finalmente, la accionante expone, medularmente, que si la participante que ocupó el segundo lugar de la lista de las veinticinco mujeres mejor calificadas, renunció tácitamente a su derecho a seguir conteniendo al dejar de presentar su ensayo presencial, la responsable debió hacer el corrimiento; esto es, subir a esa lista a quien ocupaba el lugar veintiséis, que es precisamente la posición de la enjuiciante.

En ese sentido, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que Alba Patricia Acuña Yáñez no acudió a elaborar el ensayo presencial para seguir en la contienda para Consejeros Electorales para el Estado de Sonora, por lo que ante tal situación se le debió incluir en la lista de las veinticinco mujeres mejor calificadas, dado que al faltar una aspirante, se genera automáticamente el derecho de ser recorrida al número veinticinco de la lista, y así poder seguir participando.

Refiere, que al no habersele incluido en la lista mediante el señalado corrimiento, se traduce en un acto que deja de garantizar la equidad de género, dejando en desigualdad a las demás mujeres, lo cual trasgrede las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano, concretamente, en la Convención sobre la eliminación de la todas las formas de discriminación contra la mujer.

El motivo de inconformidad reseñado es **infundado**.

En los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establece un marco general para todas las entidades federativas convocadas, en el cual, el Instituto Nacional Electoral estableció un parámetro general para el proceso de selección de consejeros electorales estatales, de cuyo capítulo V, se advierte que debía realizarse mediante una serie de etapas.

En efecto, el capítulo V de los citados lineamientos textualmente señala:

**"Capítulo V
Del proceso de selección.**

**Décimo Noveno
Etapas del proceso de selección.**

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:
 - a. Verificación de los requisitos legales.
 - b. Examen de conocimientos.
 - c. Ensayo presencial.
 - d. Valoración curricular y
 - e. Entrevista
2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.
3. La Convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.
4. En el proceso de selección, se considerarán los siguientes aspectos:
 - a) Historia profesional y laboral.
 - b) Apego a los principios rectores de la función electoral.

- c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- d) Participación en actividades cívicas y sociales.
- e) Experiencia en materia electoral.

Vigésimo
Crterios de seleccin.

1. En cada una de las etapas se procurar atender la equidad de gnero y una composicin multidisciplinaria. En los casos especficos que se requiera, tambin se procurar atender a una integracin multicultural.
2. Las y los aspirantes sern evaluados en atencin a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminacin motivada por origen tnico, gnero, condicin social, orientacin religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. En la integracin del rgano superior de direccin de los Organismos Pblicos Locales, se procurar una conformacin de por lo menos tres consejeros electorales del mismo gnero.

Vigsimo Primero
Verificacin del cumplimiento de los requisitos.

1. La Comisin conocer y aprobar la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales.
2. Una vez aprobada la lista, la Comisin ordenar su publicacin en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
3. Derivado de la verificacin de requisitos, y en caso de no existir aspirantes que cumplan con ellos, la Comisin establecer el inicio de una nueva Convocatoria en la o las entidades que se encuentren en el supuesto. La Comisin podr ajustar los plazos para una pronta integracin del rgano superior de direccin.

Vigsimo Segundo
Instrumentos de evaluacin.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarn un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluacin ser tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
2. El Consejo General a peticin de la Comisin podr pedir a una institucin de educacin superior, de investigacin o evaluacin, la elaboracin de los reactivos y/o la aplicacin y evaluacin de los exmenes. Asimismo, podr convenir con universidades, instituciones

de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes."

En concordancia con lo anterior, en la Convocatoria para Consejeros Electorales en el Estado de Sonora se establecieron las cinco etapas, en los términos que se refiere a continuación:

"ETAPAS:

El procedimiento de selección para la integración del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Sonora, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas y acciones:

1. Registro de aspirantes. La Junta Local Ejecutiva, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibirán las solicitudes y documentación para ocupar los cargos convocados, directamente por las y los aspirantes o por cualquier persona, siempre y cuando en la solicitud aparezca la firma autógrafa de dichos aspirantes. Cada órgano receptor será el responsable de concentrar las solicitudes y documentación correspondiente para la integración de los expedientes respectivos.

La Junta Local Ejecutiva será la responsable de concentrar los expedientes de las y los aspirantes que se presenten ante la misma o ante las Juntas Distritales Ejecutivas.

A más tardar el 17 de julio de 2014, la Junta Local Ejecutiva remitirá los expedientes a la Secretaría Ejecutiva para que, junto con los expedientes formados en ésta, sean remitidos al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los cuales estarán a disposición de los integrantes del Consejo General.

Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y ordenará su publicación en el portal del Instituto Nacional Electoral, agregando un resumen curricular de dichos aspirantes.

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá

verificativo el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los

aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx. Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.

6. Integración de las listas de candidatos. Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

7. Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales."

TRANSPARENCIA

El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto (www.ine.mx) y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria.

La información y documentación que integre los expedientes individuales de los aspirantes será confidencial en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de los Lineamientos mencionados, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular conforme al Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DE LA DESIGNACIÓN:

El Consejo General designará a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Sonora, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DESIGNACIÓN:

La lista de Consejeros designados será publicada a más tardar el 1 de octubre de 2014 en el portal del Instituto (www.ine.mx). Para efectos de su difusión, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha posterior.

FECHA Y LUGAR DE LA PROTESTA LEGAL:

Los Consejeros designados rendirán protesta en la fecha que determine el Consejo General en el acuerdo de designación respectivo y en la sede del Organismo Público Local, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejero Presidente del Organismo Público Local rendirá la protesta de ley y, posteriormente, tomarán la protesta a los Consejeros Electorales de su respectivo Consejo.

CASOS NO PREVISTOS:

Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o, en su caso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

De las transcripciones que anteceden se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente.

Las etapas previas al examen de conocimientos son: **1.** Registro de aspirantes y **2.** Verificación de los requisitos. En la segunda se aprobaría una lista con los nombres de los aspirantes que cumplieran los requisitos.

Elaborado el listado de las personas que cumplieran los requisitos para ocupar uno de los cargos de Presidente y Consejeros del Organismo Público Local, se determinaría la pertinencia de examinarlos y evaluarlos a través de las siguientes etapas: **3.** examen de conocimientos, **4.** Ensayo presencial, **5.** Valoración

curricular y entrevista, a fin de designar a quiénes integrarán, entre otros, al Organismo Público Local en el Estado de Sonora.

Asimismo, se observa que efectuado y calificado el examen de conocimientos, se abriría la etapa relativa a la presentación del ensayo presencial, para lo cual, en esa fase se elaborarían sendas listas, cada una, integrada por las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos, quienes tendrían la posibilidad de presentar un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que a tal fin se definiera por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

De lo hasta aquí expuesto se derivan diversas circunstancias:

- a) La etapa del examen de conocimientos se integra por la aplicación del examen, la evaluación de las respuestas y la emisión de los resultados.
- b) Todos los participantes de cada género que obtuvieran las veinticinco mejores calificaciones son quienes tendrán derecho a presentar el ensayo presencial.

En el entorno aludido, la autoridad responsable seleccionó a las veinticinco mujeres y veinticinco hombres que obtuvieron la calificación más alta en el examen de conocimientos.

Ahora bien, desde el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2192/2014, quedó acreditado *“...que la actora obtuvo un total de sesenta y dos aciertos, siendo que el último lugar de la lista de las mejores veinticinco calificaciones en el caso de las mujeres obtuvo sesenta y tres aciertos...”*; situación que como vimos con anterioridad no varió.

De ese modo, la accionante se colocó en el lugar veintiséis, situación que además expresamente reconoce en su escrito de demanda, por lo que tal hecho se tiene por plenamente demostrado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, la vicisitud atinente a que alguna de las participantes que fueron seleccionadas entre las veinticinco mujeres mejor calificadas, hubiera dejado de asistir a la subsiguiente etapa a formular el ensayo presencial, en modo alguno posibilitaba a la actora a mejorar su posición en el lugar de la lista, toda vez que para ello, era menester que hubiera obtenido la calificación que permitiera su inclusión en la lista, o bien, que a partir de lo analizado en apartados precedentes, le hubiera asistido razón en cuanto al tópico de la pregunta que estimó mal calificada, situación particular que le hubiera generado un empate en el lugar veinticinco, lo que en el caso no aconteció.

Consecuentemente, en los términos previstos en la convocatoria al proceso de designación de consejeros electorales locales, resultaba inviable para la accionante continuar en las siguientes fases.

Las razones expuestas sirven para desestimar lo alegado en relación a la vulneración del principio de equidad de género, porque la promovente contendió en igualdad de condiciones junto con todos los aspirantes para acreditar el examen de conocimientos y obtener alguno de los primeros veinticinco lugares.

De ahí, que el hecho de que se vaya disminuyendo el número de participantes de cualquiera de los dos géneros, es consecuencia de los resultados que se van obteniendo en cada una de las distintas fases, sin que de ello pueda derivarse la trasgresión al aludido principio, el cual se salvaguardó desde la emisión de la convocatoria al proceso de designación de Consejeros Electorales locales y, en el caso particular de la actora, por haberse dado la revisión de su examen de conocimientos, cuyo resultado fue objeto del escrutinio jurisdiccional en esta sentencia.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo conducente es confirmar el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundada** la pretensión de la actora.

Notifíquese por estrados a la actora al no haber señalado domicilio en autos para tales efectos; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica que para tal fin se señaló, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, apartado1, 29 apartado 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA